

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00325-00  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GIRALDO GRANADOS Y OTROS  
DEMANDADO: METRO CALI S.A Y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – GIT MASIVO S.A  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto sustanciación No. 108**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00325-00  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GIRALDO GRANADOS Y OTROS  
DEMANDADO: METRO CALI S.A Y GRUPO INTEGRADO DE  
TRANSPORTE MASIVO – GIT MASIVO S.A  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

La jefe de la Oficina de Defensa Judicial de Metro Cali S.A mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2023, informa que METRO CALI S.A. fue admitida a proceso de reestructuración empresarial mediante Resolución No. 10873 del 11 de octubre de 2019 proferida por la Superintendencia de Transporte, obrante en el expediente digital bajo el nombre de “0046. INFORMACION SOBRE ADMISION LEY 550 DEL 99” por lo que se pondrá en conocimiento de las partes y se correrá traslado para que se pronuncien, si a bien lo tienen.

De otra parte, pese a que en la audiencia de pruebas celebrada el 1 de noviembre de 2022, se redireccionó ante la Fiscalía General de la Nación, la prueba documental inicialmente solicitada a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2023, ésta última informó que contaba con copia del informe Policial de Accidente de Tránsito No. 270009 en su archivo histórico, por lo que procedió remitir el mismo en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de las partes por el contenido de lo remitido por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2023, obrante en el expediente digital y denominado bajo el nombre de “0047. informe POLICIAL”. Se correrá traslado para que se pronuncien, si lo consideran pertinente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos que se recibieron mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2023, en el cual se informa que METRO CALI S.A. fue admitida a proceso de reestructuración empresarial mediante Resolución No. 10873 del 11 de octubre de 2019 proferida por la Superintendencia de Transporte, obrante en el expediente digital bajo el nombre de “0046. INFORMACION SOBRE ADMISION LEY 550 DEL 99”.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00325-00  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GIRALDO GRANADOS Y OTROS  
DEMANDADO: METRO CALI S.A Y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO – GIT MASIVO S.A  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**2.- CORRER TRASLADO** a las partes y durante un término común de **tres (3) días**, de lo allegado al expediente mediante correo electrónico, el 3 de febrero de 2023, en el cual se informa que METRO CALI S.A. fue admitida a proceso de reestructuración empresarial mediante Resolución No. 10873 del 11 de octubre de 2019 proferida por la Superintendencia de Transporte, obrante en el expediente digital bajo el nombre de “0046. INFORMACION SOBRE ADMISION LEY 550 DEL 99”, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa, si a bien lo tienen.

**2.- PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos que se recibieron mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2023, obrante en el expediente digital y denominado bajo el nombre de “0047. informe POLICIAL”.

**2.- CORRER TRASLADO** a las partes y durante un término común de **tres (3) días**, de lo allegado al expediente mediante correo electrónico, el del 9 de febrero de 2023, obrante en el expediente digital y denominado bajo el nombre de “0047. informe POLICIAL”, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa, si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00  
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto sustanciación No. 109**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00  
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

La apoderada judicial de la parte actora, mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2023 informa que dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en el transcurso de la audiencia de pruebas celebrada el día 21 de marzo de 2023 e informa las diligencias adelantadas para localizar a los testigos Yesid Balanta Sánchez y Carmen Estela Salinas.

De otra parte, se recibieron los documentos mediante correo electrónico, el día 12 de abril de 2023, en cumplimiento de lo requerido en auto anterior, correspondiente a la historia clínica del interno OSCAR BOLAÑOS REALPE, solicitado al director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de las partes por el contenido de lo remitido por COJAM mediante correo electrónico del 12 de abril de 2023, obrante en el expediente digital y denominado bajo el nombre de “0051. DTO INPEC” y “0052. HISTORIA CLINICA”. Se correrá traslado para que se pronuncien, si lo consideran pertinente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos que se recibieron mediante correo electrónico del 12 de abril de 2023, obrantes en el expediente digital y denominados bajo el nombre de “0051. DTO INPEC” y “0052. HISTORIA CLINICA”, remitidos por director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM.

**2.- CORRER TRASLADO** a las partes y durante un término común de **tres (3) días**, de lo allegado al expediente mediante correo electrónico, el 12 de abril de 2023, obrantes en el expediente digital y denominados bajo el nombre de “0051. DTO INPEC” y “0052. HISTORIA CLINICA”, remitidos por director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa, si a bien lo tienen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S No.110

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00056-00  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION  
DEMANDADO: LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA  
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

**ASUNTO**

La Nación – Ministerio de Educación, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de repetición a la señora Luz Elena Azcarate Sinisterra, a fin de que sea declarada civilmente responsable por los hechos que dieron lugar a los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, quien asumió el pago de la sanción moratoria causada a favor del docente Amanda Rojas Trujillo identificada con cedula de ciudadanía No. 31.250.556, la cual fue reconocida por sentencia, conciliación o vía administrativa como se indicó en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 11 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, en los asuntos de repetición es competente el *juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado, y que a falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.*

No obstante el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, “*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”, norma especial vigente en la actualidad, establece sobre la competencia para conocer de la acción de repetición lo siguiente:

*“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

***Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.***

***Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.***

(...)”

El reconocimiento del factor de competencia por conexidad establecido en la Ley 678 de 2001, ha sido reiterado de manera pacífica por el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos.

Así, en providencia del 23 de marzo de 2017, Exp. 05001-23-31-000-2001-03864-01(45038) y 05001-23-31-000-2002-01544-01(44759) (acumulados), la Subsección A de la Sección Tercera de dicha alta corporación, reiteró lo siguiente:

*“En relación con la competencia para conocer de la acción de repetición – interpuesta dentro del proceso No. 2001-03864-01-, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera<sup>1</sup>:*

*“...conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, **evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial<sup>2</sup>.***

*“Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,  **basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad**, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma Ley ([7] [pár. 1]) **y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda**, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad<sup>3</sup>” (Negrillas y subrayas de la Subsección).*

*En el proceso 2001-03864-01 se demostró que la condena por cuyo pago repite la parte actora se originó en el acuerdo conciliatorio que la Policía Nacional celebró con una persona que sufrió lesiones, tras el mencionado accidente de tránsito. Dicha conciliación fue aprobada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de auto fechado el 18 de febrero de 1999<sup>4</sup>, y, de esa manera, se puso fin a la demanda de reparación directa que cursaba entre ellos.*

*Así las cosas, se cuenta con competencia para conocer en segunda instancia del presente litigio, porque la acción de repetición se inició ante el mismo Tribunal Administrativo que aprobó la conciliación, esto es, el del Antioquia, en aplicación del principio de conexidad, según la jurisprudencia consolidada de esta Corporación.”*

Revisada la demanda y sus respectivos anexos, observa el despacho que la entidad demandante presenta acción de repetición contra la señora Azcarate Sinisterra, en virtud de la sanción por mora causada a favor de la docente Amanda Rojas Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.250.556, por valor de Diez Millones Setecientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta y Un Pesos (\$10.748.361), y configurado cuando la demandada fungía como Secretario de Educación Municipal de Cali.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de agosto de 2009, exp.11001-03-15-000-2008-00422-00(C); M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterada por esta Subsección, a través de fallo de 13 de abril de 2016, exp. 42.354, entre muchas otras providencias.

<sup>2</sup> Original de la cita: “Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, Exp. 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, Exp. 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez”.

<sup>3</sup> Original de la cita: “Cfr. autos citados”.

<sup>4</sup> Folios 145-147 del cuaderno principal del proceso 2001-03864-01.

No obstante lo anterior, y dado que en la misma demanda se indicó que la suma cancelada derivó de una orden judicial dada a través de sentencia o conciliación, y que para efectos de determinar la competencia por conexidad establecida en la Ley 678 de 2001 es necesario conocer que despacho profirió la providencia que ordenó el reconocimiento y pago de la referida sanción por mora, el despacho inadmitirá la demanda a fin de que la entidad allegue copia de la o las providencias que concedieron la prestación. Lo anterior, se repite, para efectos de efectuar el estudio de competencia por parte de este despacho.

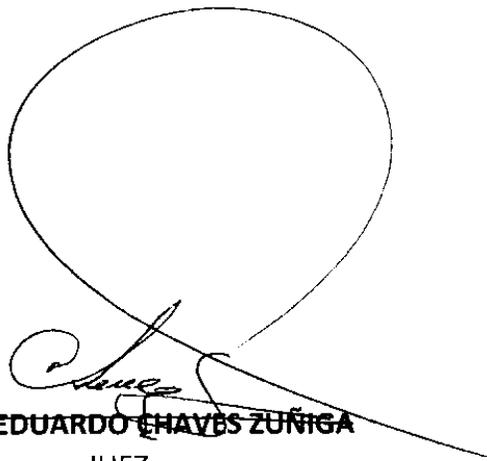
Asimismo, revisados los anexos de la presente demanda, observa el despacho que la constancia de pago de sanción moratoria allegada corresponde a la docente Zoley Camacho Alzate, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.097.493, quien, según dice, está adscrita a la Secretaria de Educación de Pereira, razón por la cual deberá igualmente aportarse la constancia de pago correspondiente a la docente mencionada Amanda Rojas Trujillo ya identificada.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones señaladas, a la luz de lo preceptuado en las normas indicadas.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION, contra la señora Luz Elena Azcarate Sinisterra, de acuerdo con lo esgrimido previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.
- 4.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224, portadora de la T.P. No. 107.904 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.S. No. 111**

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00077-00**  
**DEMANDANTE: MARIA IGNACIA VARGAS DOMINGUEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial, por la señora María Ignacia Vargas Domínguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES)

**CONSIDERACIONES**

Efectuada una lectura integral de la demanda, advierte el despacho que la misma no es clara en su concepto de violación.

Sabido es que el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A establece, sobre los requisitos de la demanda, que la misma deberá contener los fundamentos de derecho de las pretensiones y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Si bien la demanda de la referencia consta de un acápite de normas violadas y de concepto de su violación, lo cierto es que la explicación dada es breve, y menos aún, se indica la causal de nulidad alegada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 del C.P.A.C.A, o alguna de las causales de nulidad consagradas por vía jurisprudencial.

Se recuerda a la parte demandante que el artículo es claro al indicar que, además de indicar las normas violadas, debe explicarse el concepto de su violación, lo que supone desplegar un ejercicio racional de explicación o manifestación, aunque sea sucinta, de la causal de nulidad que se invoca, situación que no ocurre en el presente asunto.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice la adecuación señalada, a la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

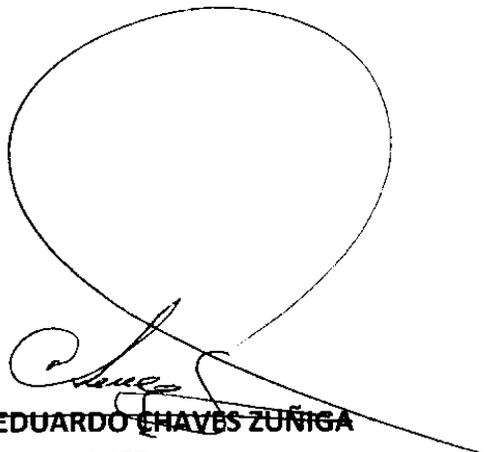
**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora María Ignacia Vargas Domínguez, contra COLPENSIONES, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

**2.- CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

**3.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**4.- RECONOCER** personería al abogado Dr. JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.437.519, portador de la T.P. No. 30.970 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00163-00  
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 112**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00163-00  
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

**ASUNTO**

1. Mediante auto interlocutorio No. 125 del 5 de febrero de 2018 se decretó el embargo de todos los productos financieros que a su nombre tuviera la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, limitando el embargo a \$588.335.571.
2. A través de auto de sustanciación No. 247 del 03 de agosto de 2022, en respuesta a las manifestaciones del Banco BBVA, se precisó que la orden de embargo se emitió respecto de todas las cuentas bancarias de la Policía Nacional, siendo irrelevante si los números de identificación informados corresponde a una de sus dependencias, direcciones o ubicación geográfica, toda vez que estas componen una misma entidad del orden nacional; en consecuencia, se insistió en la práctica del embargo.
3. En atención a que el Banco BBVA allegó memorial insistiendo en la falta de claridad respecto del sujeto destinatario de la medida de embargo, se emitió la providencia No. 386 del 08 de noviembre de 2022, en la que se reiteró lo dicho en el auto No. 247, pero, en aras de evitar mayores dilaciones, se precisó que el embargo debía realizarse respecto de todos los productos financieros que figuraran a nombre de la Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera, identificada con el NIT 800141397-5.
4. Dando cumplimiento a lo anterior, el Banco BBVA informó sobre la realización del registro de la medida cautelar de embargo a nombre de Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera, pero manifestando la imposibilidad de realizar los depósitos judiciales correspondientes dado que no existen recursos susceptibles de ser afectados con la medida.
5. El 17 de marzo de 2023 solicita que se realice el embargo de 51 cuentas bancarias de la Policía Nacional, las cuales relaciona en archivo de Excel adjuntado con el memorial.

De acuerdo con todo lo anterior, se considera procedente la solicitud del ejecutante toda vez que el requerimiento efectuado en el auto No. 386 del 08 de noviembre de 2022 resultó infructuoso ante la existencia de otras medidas de embargo ordenadas previamente por otros despachos judiciales y teniendo en cuenta, además, que la orden de embargo fue emitida respecto de todos los productos financieros que posea la entidad ejecutada, con

independencia del nombre o número de identificación con el que aparezca registrado el producto.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

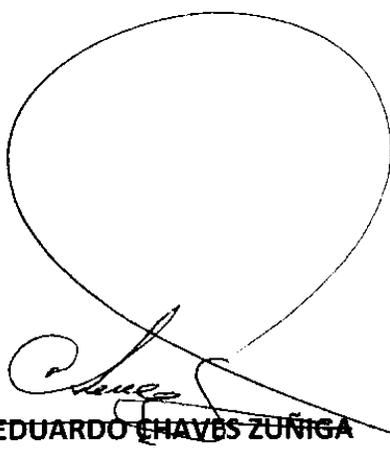
**PRIMERO: REQUERIR** al BANCO BBVA para que, en un término máximo de **cinco (05) días**, practique el embargo de todos los productos financieros que figuren a nombre de las diferentes dependencias de la Policía Nacional que se relacionan a continuación:

No. Cuenta	Tipo cuenta	Descripción unidad	NIT
310076401	Corriente	Policía nacional gestión general	800141397-5
310005079	Corriente	Policía nacional gestión general	800141397-5
0309-0000031375	Corriente	Policía nacional gestión general	800141397-5
0309-0000031607	Corriente	Policía nacional gestión general	800141397-5
0309-0000031391	Corriente	Policía nacional gestión general	800141397-5
310066378	Corriente	Policía nacional gestión general	800141397-5
310006564	Corriente	Policía nacional gestión general	800141397-5
3100200004106	Ahorro	Policía nacional gestión general	800141397-5
3100200004296	Ahorro	Policía nacional gestión general	800141397-5
310008651	Corriente	Policía nacional gestión general	800141397-5
03090000037489	Corriente	Dirección de antinarcóticos	800141379-2
310117452	Corriente	DIJIN - Gastos reservados	800141338-0
03090000031409	Corriente	Dirección de inteligencia policial	830000097-5
03090000031417	Corriente	Dirección de inteligencia policial	830000097-5
138005699	Corriente	Dirección de inteligencia policial	8300000975
03090000031425	Corriente	Dirección antisequestro y extorsión	830053227-3
310001334	Corriente	Dirección de bienestar social	830042321-0
300001781	Corriente	Policía metropolitana de Cali	800140625-5
299950386	Corriente	Policía metropolitana valle aburra	800140985-1
506018431	Corriente	Departamento policía Amazonas	800140601-9
506057868	Corriente	Departamento policía Amazonas	800140601-9
9810000031602	Corriente	Departamento de policía Casanare	844000016-1
981083066	Corriente	Departamento de policía Casanare	844000016-1
938126067	Corriente	Departamento policía Cesar	800140623-0
06420000026595	Corriente	Departamento policía Quindío	800140986-9
06420000026629	Corriente	Departamento policía Quindío	800140986-9
052002953	Corriente	Departamento de policía Urabá	800141103-7
052066248	Corriente	Departamento de policía Urabá	800141103-7
735050015	Corriente	Departamento de policía Vichada	842000015-5
735050023	Corriente	Departamento de policía Vichada	842000015-5
735001182	Corriente	Departamento de policía Vichada	842000015-5
310150016	Corriente	Escuela de postgrados de policía	800226849-9
378086847	Corriente	Escuela de policía prov. De Sumapaz	808000859-0
378014294	Corriente	Escuela de policía prov. De Sumapaz	808000859-0
803000025	Corriente	Policía metropolitana de Pereira	900360623-7
803000017	Corriente	Policía metropolitana de Pereira	900360623-7
854000122	Corriente	Policía metropolitana de Villavicencio	900486513-7

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00163-00  
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

854000155	Corriente	Policía metropolitana de Villavicencio	900486513-7
854000148	Corriente	Policía metropolitana de Villavicencio	900486513-7
08540000000221	Corriente	Policía metropolitana de Villavicencio	900486513-7
801000225	Corriente	Policía metropolitana de Manizales	900805219-6
801000209	Corriente	Policía metropolitana de Manizales	900805219-6
801000191	Corriente	Policía metropolitana de Manizales	900805219-6
853000081	Corriente	Policía metropolitana de Neiva	900634185-1
853000123	Corriente	Policía metropolitana de Neiva	900634185-1
853000107	Corriente	Policía metropolitana de Neiva	900634185-1
08530000000149	Corriente	Policía metropolitana de Neiva	900634185-1
06550000018893	Corriente	Policía metropolitana de Pasto	900807338-3
06550000018836	Corriente	Policía metropolitana de Pasto	900807338-3
06550000018893	Corriente	Policía metropolitana de Pasto	900807338-3
06550000018885	Corriente	Policía metropolitana de Pasto	900807338-3

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 113**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2017-00316-00  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY MARULANDA JURADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

**ASUNTO**

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante oficio remitido a este despacho el 27 de febrero de 2023, solicitó el envío de la documentación que allí se citó y el pago de los honorarios correspondientes, a fin de realizar la valoración correspondiente.

Mediante auto interlocutorio No. 172 del 01 de marzo de 2023 el Despacho otorgó un plazo de diez días a la parte interesada para que radicara la documentación solicitada ante la junta evaluadora y, a su vez, radicara ante este Despacho la constancia de haberlo realizado.

Finalizado el término pasa a revisarse el expediente, encontrándose que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que le fue impuesta, desconociéndose si la documentación fue remitida, por lo menos, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; por tanto, se le solicitará que allegue la respectiva constancia de radicación de los documentos y, si aun no los ha radicado, para que proceda de conformidad y rinda informe de ello ante el Despacho.

La falta de pronunciamiento del demandante ante esta providencia se entenderá como desistimiento tácito de la prueba en mención.

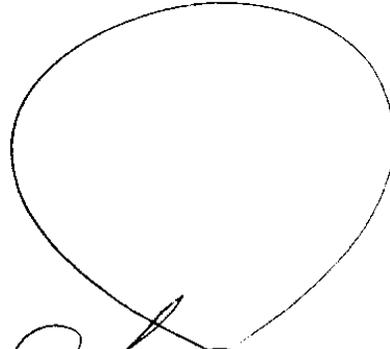
En consecuencia, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en un término **de diez (10) días**, allegue a este Despacho la constancia de radicación de la documentación solicitada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; si aún no lo ha hecho, deberá proceder de conformidad y rendir informe de ello ante el Despacho.

Se advierte que, de no pronunciarse el demandante ante esta providencia, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la prueba consistente en calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor Jhon Fredy Marulanda.

**NOTIFÍQUESE**



  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 114

**Radicado:** 76001-33-40-021-2016-00380-00  
**Demandante:** JOSE ALIRIO MOGOLLÓN MOGOLLÓN Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

En cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 047 del 08 de febrero de 2023, la parte demandante allegó la prueba documental vista en la carpeta No. 0037 del expediente digital, la cual será puesta en conocimiento de las partes para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

Por otro lado, se reconocerá personería a los nuevos apoderados de Cosmitet Ltda. y la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, conforme los poderes que fueron arrimados al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en la carpeta No. 0037 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ANGELA MARÍA VILLA MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.632.980 de Palmira y portadora de la T.P. No. 234.148 del C.S.J., para que continúe la representación de Cosmitet Ltda., conforme al poder obrante en la carpeta No. 0025 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty circular space.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 115

**Radicado:** 76001-33-33-021-2018-00290-00  
**Demandante:** DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

En cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 025 del 30 de enero de 2023, la parte demandante allegó la prueba documental vista en la carpeta No. 0084 del expediente digital, la cual será puesta en conocimiento de las partes para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en la carpeta No. 0084 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre la misma si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga'. The signature is written over a large, empty oval shape, likely a placeholder for a stamp or seal.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.Sust. No. 116**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00158-00**  
**DEMANDANTE: MARIELA MURILLO GIRALDO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –**  
**POLICIA NACIONAL – UNIDAD NACIONAL DE**  
**PROTECCIÓN – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA**  
**NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR**  
**FAMILIAR**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre los documentos allegados al expediente.

Mediante auto interlocutorio No. 077 del 31 de enero de 2023<sup>1</sup>, el Despacho decretó el recaudo de las pruebas documentales, consistente en:

*“1.A la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, con el fin de que remita al juzgado los antecedentes administrativos respecto de la medida de protección por amenaza de muerte, cartas y oficios remitidos por la Defensoría del Pueblo y las decisiones brindadas por la UNP para brindar protección al menor YEISON CAMILO VIVEROS MURILLO quien se identificaba con T.I. No. 1.193.415.127.*

*2.AI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF REGIONAL CALI, con el fin de que remita al juzgado los antecedentes administrativos respecto de la medida de protección por amenaza de muerte, cartas y oficios remitidos por la Defensoría del Pueblo y las decisiones brindadas por la UNP para brindar protección al menor YEISON CAMILO VIVEROS MURILLO quien se identificaba con T.I. No. 1.193.415.127*

**3.A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**

*a- con el fin de que remita al juzgado los antecedentes administrativos respecto de la medida de protección por amenaza de muerte, cartas y oficios remitidos por la Defensoría del Pueblo y las decisiones brindadas por la UNP para brindar protección al menor YEISON CAMILO VIVEROS MURILLO quien se identificaba con T.I. No. 1.193.415.127.*

*b- Refiera al Despacho, si la Estación de Policía informó y presentó una constancia de firmas y huella dactilar, a la FISCALIA acreditando que la señora MARIELA MURILLO o el menor YEISON VIVEROS hubiesen renunciado expresamente y por escrito a la medida de protección.*

*c- Copia simple de la investigación adelantada dentro del radicado SPOA 76-001-6000-193-2017-49372 denuncia por la muerte del menor YEISON CAMILO VIVEROS*

<sup>1</sup> Archivo digital denominado “0045. CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS”.

*MURILLO, copia simple del informe rendido por la policía judicial de como ocurrió la muerte del menor el 29 de diciembre de 2017, y copia simple del informe de ACTOS URGENTES”*

A través de la secretaría del Despacho se ofició a las respectivas entidades, las cuales atendieron las solicitudes hechas, obrante en el archivo digital denominado:

- “0031. PRUEBAS APORTADAS ICBF”
- “0033. TRASLADO APORTADO POR FISCALIA”
- “0036. RTA TEQ UNP”

Conforme a lo anterior se pondrá en conocimiento de los extremos procesales los documentales allegados por el fiscal general de la Nación, el ICBF y la UNP y que ahora integran el expediente digital del proceso en estudio; del mismo se correrá traslado por el término común de tres (3) días a las partes.

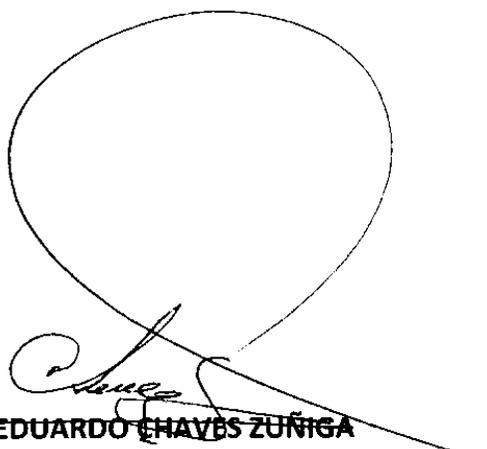
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las documentales aportadas por el Fiscal General de la Nación, el ICBF y la UNP<sup>2</sup>, con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de tres (3) días, de los documentos antes mencionados, obrantes en expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

<sup>2</sup> Identificadas en el expediente digital como: “0031. PRUEBAS APORTADAS ICBF”, “0033. TRASLADO APORTADO POR FISCALIA” y “0036. RTA TEQ UNP”.

RADICADO: 760013333021-2021-00103-00  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ RONCANCIO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 298**

**RADICADO: 760013333021-2021-00103-00  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ RONCANCIO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

**ASUNTO**

Se pasa el asunto a Despacho para decidir sobre el llamamiento en garantía efectuado por el demandado, Distrito Especial de Santiago de Cali.

Revisada la solicitud, por satisfacerse lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y, por tanto, ser viable la admisión de tal llamamiento, se procederá de conformidad.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

**DISPONE:**

**1.- ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el Distrito Especial de Santiago de Cali, contra Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.

**2.- NOTIFICAR** personalmente al representante legal o a quien esté autorizado para recibir notificaciones en las llamadas en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA concordante con lo establecido en el artículo 199 del mismo código.

**3.- CORRER TRASLADO** de la demanda, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, para que las entidades llamadas en garantía ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

**4.-** Concédase el plazo de quince (15) días para que las llamadas en garantía intervengan en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

RADICACIÓN: 760013340021-2023-00004-00  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ALEGRIA SANCHEZ  
DEMANDADO: NUEVA EPS

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 299**

**RADICACIÓN: 760013340021-2023-00004-00  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ALEGRIA SANCHEZ  
DEMANDADO: NUEVA EPS**

**DERECHOS: A LA SALUD**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

El 23 de marzo de esta anualidad, fue recibido correo electrónico de la Nueva EPS con solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a mediante Auto del nueve (9) de Febrero del año dos mil veintitrés (2023), confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del día 15 de 2023.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo de Estado ha emitido jurisprudencia en materia de desacatos y sanciones, encontrándose decisión rectificadora de postura judicial, proferida con ponencia de la Consejera Dra. María Elizabeth García González, donde se manifestó que como la finalidad y el espíritu del trámite incidental de desacato es el cumplimiento de las sentencias de tutela que, a su vez, permiten terminar la vulneración de los derechos fundamentales involucrados, entonces se torna viable la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta a la autoridad, siempre que se acredite el cabal cumplimiento de la orden judicial<sup>1</sup>.

Mediante sentencia de primera instancia No. 007 del 23 de enero de 2023, este Despacho decidió amparar los derechos fundamentales a la salud y petición de la señora Diana Carolina Alegría Sánchez y ordenó a la NUEVA EPS lo siguiente:

*“2.- ORDENAR a la NUEVA EPS por si aún no lo ha hecho que, en un término máximo de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, autorice y practique el examen denominado “ANALISIS COMPUTARIZADO DE LA MARCHA CUPS 930403” en favor de la Sra. Diana Carolina Alegría Sánchez.*

*3.- ORDENAR a la NUEVA EPS por si aún no lo ha hecho que, en un término máximo de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, emita, si aún no lo hubiera hecho, una respuesta clara, concreta y de fondo al escrito que les fue remitido el 1 de diciembre de 2022, por la accionante y notificarle debidamente la respuesta, de lo cual deberá arrimar constancia de entrega a la presente acción de tutela”.*

Por el incumplimiento a la anterior decisión judicial, la accionante promovió el incidente de desacato, en razón únicamente a que *“...el examen por mi requerido o sea “el estudio o análisis computarizado de la marcha” CUPS 930403 se había autorizado para la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CUIDAD, en la ciudad de Bogotá. Al comunicarme vía telefónica con dicha institución, se me hizo saber que ellos no realizaban esa clase de exámenes”*, admitiendo que la NUEVA EPS le había brindado respuesta a su derecho de petición.

Adelantados los trámites correspondientes, se profirió el autos Nro. 109 del 9 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró en incumplimiento por destaco a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Fecha: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC).

RADICACIÓN: 760013340021-2023-00004-00  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ALEGRIA SANCHEZ  
DEMANDADO: NUEVA EPS

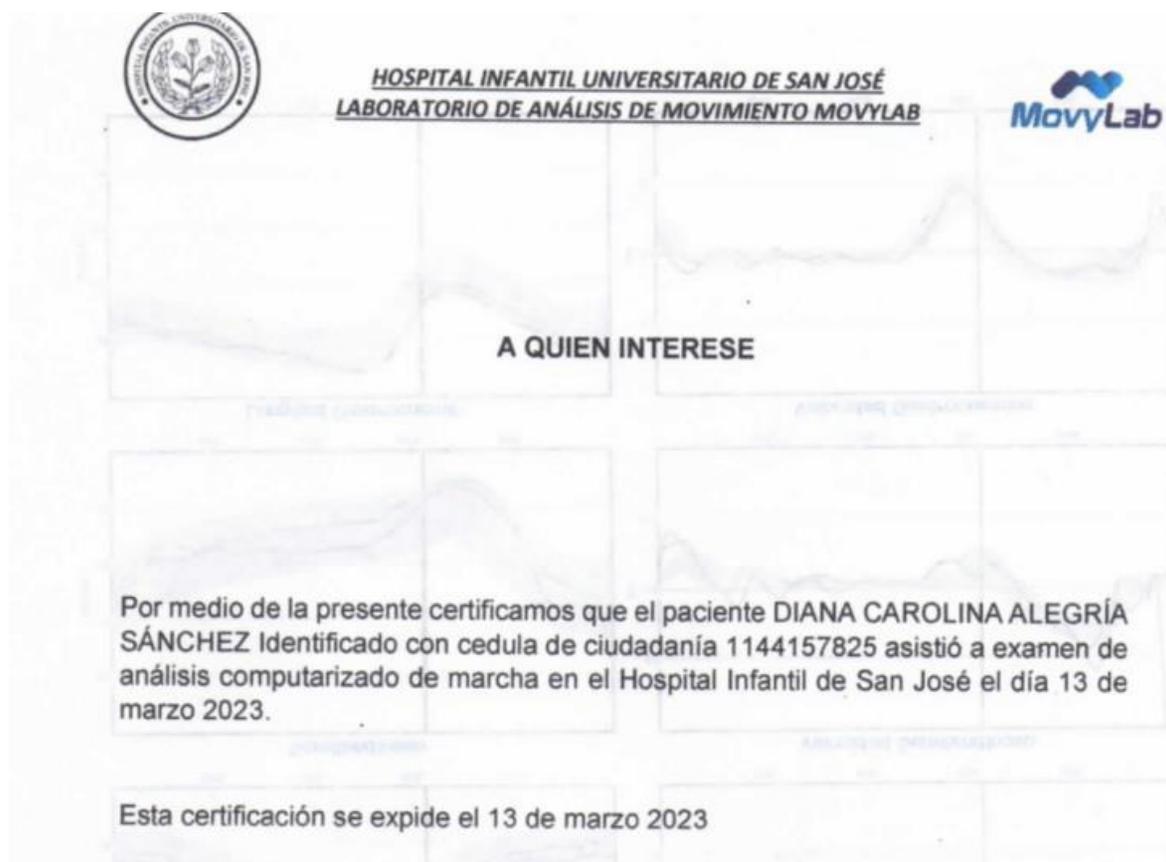
EPS y se requirió al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en calidad de Vicepresidente en Salud de NUEVA EPS como superior jerárquico para que hiciera cumplir inmediatamente el fallo, so pena de sancionarlo por desacato y se le impuso como sanción, el valor de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes y arresto de 5 días, de continuar con la inobservancia de la sentencia de tutela.

Con motivo de tal decisión, fue allegado escrito de solicitud de inaplicación de sanción, por haber cumplimiento de la orden judicial constitucional.

Conocida la información, se procedió a revisar las pruebas allegadas por la NUEVA EPS, mediante las cuales pretenden demostrar el cumplimiento del fallo de tutela.

De lo anterior es importante precisar que al solicitar la inejecución de las sanciones impuestas, la Nueva EPS aportó lo siguiente:

- Certificación expedida por MOVYLAB en los siguientes términos:



Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene acreditado el cumplimiento de la orden de tutela de la que fue objeto el incidente de desacato que desencadó en la sanción que hoy solicita su inejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que la Nueva EPS ha procurado el cumplimiento de la sentencia de primera instancia No. 007 del 23 de enero de 2023 y la entidad demostró haber autorizado y practicado lo ordenado por el médico tratante, satisfaciendo el mandato judicial y con ello cesando la vulneración de los derechos fundamentales amparados, fin primordial de la actuación en curso.

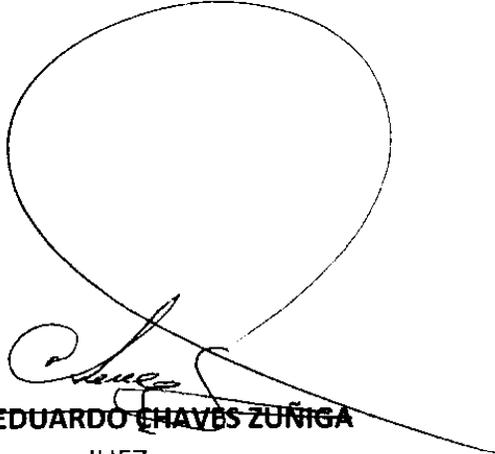
Así las cosas, se le previene a la entidad para que no vuelva a incurrir en el tardío acato de las órdenes judiciales que comprendió la sentencia de tutela proferida por este Despacho, porque con dicho proceder se estaría atentando o vulnerando los derechos fundamentales de la actora y se generaría un desgaste para el aparato judicial, siendo injustificado que se promueva una tutela como mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales para poder el cumplimiento de las obligaciones que radican en entidades como la Nueva EPS.

RADICACIÓN: 760013340021-2023-00004-00  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ALEGRIA SANCHEZ  
DEMANDADO: NUEVA EPS

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INAPLICAR** la sanción impuesta a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, a través del auto Nro. 109 del 9 de febrero de 2023, de acuerdo con las razones previamente expuestas.
- 2.- **CANCELAR** las órdenes ante cobro coactivo y las de arresto emitidas dentro del presente asunto.
- 3.- **PREVENIR** a la Nueva EPS para que no vuelva a incurrir en el tardío acato de las órdenes judiciales que comprendió la sentencia de tutela proferida por este Despacho, porque con dicho proceder se estaría atentando o vulnerando los derechos fundamentales de la actora.
- 4.- **CERRAR** el presente incidente de desacato, de acuerdo con lo considerado.
- 5.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** las presentes actuaciones previa cancelación de su radicación, una vez alcance firmeza esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 300**

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2023-00102-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE PALMIRA  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO REINOSO CASTRILLON en calidad de  
CURADOR URBANO UNO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 1º del artículo 155 *eiusdem*, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el municipio de Palmira contra el señor Luis Eduardo Reinoso Castrillón, en calidad de curador urbano uno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al demandado, Luis Eduardo Reinoso Castrillón.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda al señor Luis Eduardo Reinoso Castrillón, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos

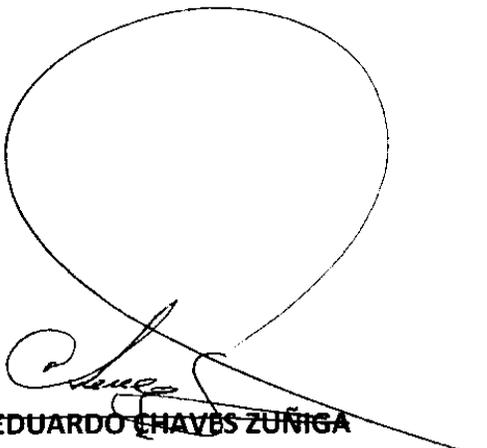
se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al abogado DIEGO LEON BETANCUR CARMONA, identificado con la CC No. 6.239.905 y portadora de la T.P. 192.038 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folio 1 del archivo No. 0002 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 301**

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2023-00102-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE PALMIRA  
**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO REINOSO CASTRILLON en calidad de  
CURADOR URBANO UNO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

**ASUNTO**

La parte demandante solicitó como medida cautelar “SUSPENDER PROVISIONALMENTE Y HASTA QUE SE DICTE FALLO DE FONDO SOBRE LA PRESENTE DEMANDA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN No. 0801 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022”.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción y, en éste se alude al traslado que inicialmente debe correrse a la parte demandada para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte pasiva para que se pronuncie sobre la solicitud formulada por la actora, por un término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término que empezará a correr de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 205 CPACA (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

Radicado: 760013333021-2019-00115-00  
Demandantes: LORENA GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 302**

**Radicado: 760013333021-2019-00115-00  
Demandantes: LORENA GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

La apoderada judicial de la parte actora, mediante correo electrónico del 1 de marzo de 2023, solicita reconsiderar la sanción a ella impuesta en la audiencia celebrada el 21 de febrero de 2023, por no comparecer a la audiencia inicial.

Lo anterior, lo argumenta basilarmente por no habersele notificado el auto Nro. 940 del 14 de octubre de 2022, pese a que mediante correo electrónico remitido el "19 de marzo de 2022" infirmó sus datos de notificación.

Revisada la solicitud presentada por la profesional del derecho y los anexos allegados, se procedió a verificar las circunstancias por ella narradas, encontrándose que, el auto Nro. 940 del 14 de octubre de 2022 mediante el cual se citó a la audiencia inicial no es una providencia que deba notificarse personalmente, por lo que su notificación procedió a través del estado, el cual se insertó y permanece fijada en la página de la Rama Judicial conforme lo dispone la norma. No obstante, el inciso tercero del artículo 201 del CPACA señala que de las notificaciones que se realicen por estado, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la bandeja de entrada del correo institucional del Despacho, se observó que, en efecto, la profesional mediante correo electrónico del 19 de abril de 2022, que no el 19 de marzo, suministra su canal digital para recibir notificaciones y confrontado con el envío del estado mediante el cual se notificó la providencia que fijó la fecha inicial, se advierte que no se le realizó el envío correspondiente.

Así entonces, en aras de garantizar el debido proceso, se dejará sin efectos la sanción impuesta mediante auto interlocutorio Nro. 151, proferido en la audiencia de pruebas celebrada el 21 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

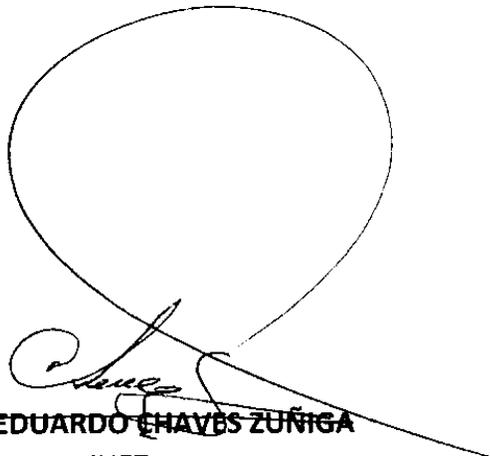
**RESUELVE**

**1.- DEJAR SIN EFECTOS** la sanción impuesta mediante auto interlocutorio Nro. 151, proferido en la audiencia de pruebas celebrada el 21 de febrero de 2023, a la apoderada sustituta de los demandantes, Doctora Marlen Orrego Pizarro,

Radicado: 760013333021-2019-00115-00  
Demandantes: LORENA GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

identificada con CC No. 29.701.989 y TP No. 119.266 expedida por el CSJ, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro del asunto, conforme a lo considerado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00261-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 303

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00261-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LES)

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado contra el auto que ordenó el rechazo de la demanda.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 412 del 6 de diciembre de 2022, se inadmitió la presente demanda, entre otros, por cuanto Se destaca que no se cumplió lo consagrado en el primer numeral del artículo 166 del CPACA sobre el aporte de las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, independientemente de si la actuación se surtió de modo virtual o físico, siendo ello un requisito formal cuando se persigue demandar un acto administrativo.

Una vez allegado el escrito de subsanación por parte de la apoderada judicial de la parte actora, se advirtió que la misma persistía en el defecto, toda vez que, se limitó a allegar la comunicación que aparentemente le fue remitida al demandado con la intención de realizar el acto de notificación y un documento denominado “constancia de notificación electrónica” que menciona que se efectuó la misma a través de correo electrónico, **pero en ninguna parte señala, en que email se surtió el envío, ni en qué fecha se realizó, ni se aportó la certificación de la entidad en donde señale la fecha y hora en la cual se acuse el recibo del mensaje electrónico y, por ende, que el interesado tuvo acceso al acto administrativo de conformidad artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y el concepto No. 2316 de 2017 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, como se observa:**

<p style="text-align: center;"><b>VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO</b> Constancia de Notificación Electrónica: 2021_7767182</p> <p><b>TIPO DOCUMENTO CAUSANTE:</b> Cédula de ciudadanía <b>NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE:</b> 16601482 <b>NOMBRE CAUSANTE:</b> MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA</p> <p>Se Notificó por Correo Electrónico al Señor (a) <b>MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA</b>, identificado con <b>Cédula de ciudadanía 16601482</b> del Acto Administrativo N° <b>SUB 159648 del 8 de julio de 2021</b>, mediante la cual se resuelve una solicitud de prestación económica.</p> <p>En la parte resolutoria del acto administrativo, se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.</p> <p>Mediante esta constancia se acredita que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.</p> <p>Así mismo, para efectos de no incurrir en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política, usted debe informar a Colpensiones si devenga pensión alguna que provenga del tesoro público. De otra parte y conforme al Decreto 758 de 1990, poner de manifiesto si percibe una pensión privada con vocación de compartibilidad. Lo anterior, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 que indica: “falso testimonio. El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.</p>
--

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00261-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Por lo anterior, se observó que se configurada la causal de rechazo contenida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA que reza: “*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*” y en consecuencia,

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 242-244 del CPACA, son procedentes los recursos instaurados y como la decisión atacada fue la de rechazo de la demanda, se prescinde de la actuación de traslado (art. 244 Num. 3 Inc. 2).

Igualmente, se pone de presente que la reposición se instauró oportunamente como quiera que el auto atacado se notificó el 1 de febrero de 2023 y la ejecutoria ocurría hasta el día 6 de febrero de 2023, habiéndose radicado la actuación de la parte el 1 de febrero de 2023.

Así las cosas y por haberse formulado la debida sustentación, se pasará a resolver el recurso de reposición y, posteriormente, se emitirá pronunciamiento sobre la apelación.

A título de fundamento del recurso adujo que la constancia de notificación del acto demandado, esto es, la SUB 108456 de 11 de mayo de 2021 y SUB 159648 de 08 de julio de 2021, se remitieron al momento de subsanar la demanda el día 19-12-2022 y se apoya con los pantallazos de dichas constancias y por otro lado, que la certeza que el demandando tuvo acceso a los actos, se puede acreditar con el archivo pdf, denominado “manifestación expresa no autorizar la revocatoria”, en el cual se logra evidenciar en la lectura de dicho escrito que el demandado, conoció de los actos administrativos esto es la resolución SUB 108456 de 11 de mayo de 2021 y SUB 159648 de 08 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero advertir que en la providencia atacada se explicó detalladamente que si bien aporta documentos rotulados con el nombre de “constancia de notificación electrónica” los mismos no comportan dicho acto procesal, en cuanto no determina: a) Cuál fue el canal digital perteneciente al demandando, que fue utilizado para realizar la diligencia de notificación de dicho acto; b) En qué fecha se realizó la notificación; y c) no se allegó la certificación en los términos del artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y el concepto No. 2316 de 2017 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, en dichas circunstancias, resulta claro que dichas constancias no fueron aportadas cabalmente, elementos esenciales en una constancia de notificación, no obstante, revisado el asunto, en efecto se constató que obra en el expediente la manifestación expresa del señor MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA, en donde de manera tácita se pronuncia respecto de los actos administrativos contentivos en las resoluciones SUB 108456 de 11 de mayo de 2021 y SUB 159648 de 08 de julio de 2021, lo que generaría en todo caso una notificación por conducta concluyente tal y como lo dispone la norma que regula la materia, y como quiera que en el presente caso, la fecha de notificación no interviene en la temporalidad para la presentación de la demanda, dado que al tratarse de una acción de lesividad puede ser interpuesta en cualquier tiempo por la administración, ocupando la posición de garantista, se tendrá por subsanada dicha falencia y ya en la etapa probatoria se dispondrá lo pertinente.

En ese orden de ideas, en aras de imprimir celeridad y eficiencia en el asunto al tenerse por subsanados los puntos objeto de la inadmisión, se revocará el auto interlocutorio No. 066 del 27 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, y se procederá con su admisión verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y la Ley 2080 de 2021 que modificó por la precitada ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 21 Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00261-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
DEMANDADO: MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

## RESUELVE

**1. REPONER** para revocar el auto interlocutorio No. 066 del 27 de enero de 2023, por lo considerado.

**2.- ADMITIR** la demanda presentada mediante apoderada judicial, por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra el señor Mario Hernán Bejarano Zapata, por lo antes expuesto.

**3.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- NOTIFICAR** personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

a) Al señor **MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

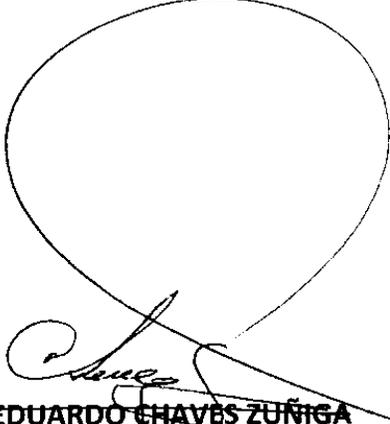
b) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**4.- CORRER** traslado de la demanda al señor **MARIO HERNAN BEJARANO ZAPATA**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

**5.- PREVENIR a las partes** para que, en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 304**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00072-00**  
**DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA CARVAJAL SEPULVEDA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUACION – FOMAG Y OTRO**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderada judicial, la señora GLORIA PATRICIA CARVAJAL SEPULVEDA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DISTRITO DE CALI.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a.-) A las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al DISTRITO DE CALI, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b.-) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al DISTRITO DE CALI, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

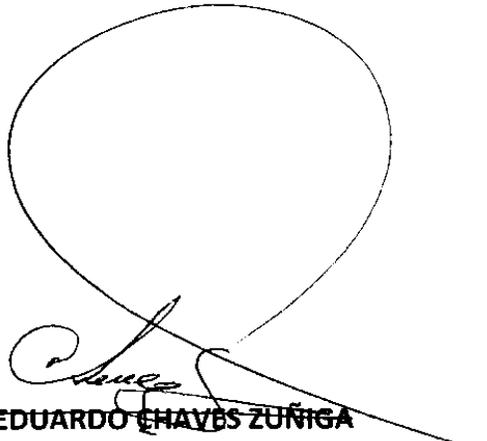
**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al DISTRITO DE CALI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo que deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397, portadora de la T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00085-00  
DEMANDANTE: BLANCA ODILA RESTREPO COCA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUACION – FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 305**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00085-00**  
**DEMANDANTE: BLANCA ODILA RESTREPO COCA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUACION – FOMAG Y OTRO**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderada judicial, la señora BLANCA ODILA RESTREPO COCA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DISTRITO ESPECIAL DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a.-) A las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al DISTRITO ESPECIAL DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, a través de sus apoderados judiciales o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b.-) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00085-00  
DEMANDANTE: BLANCA ODILA RESTREPO COCA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUACION – FOMAG Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EDUCACIÓN – FOMAG y al DISTRITO ESPECIAL DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

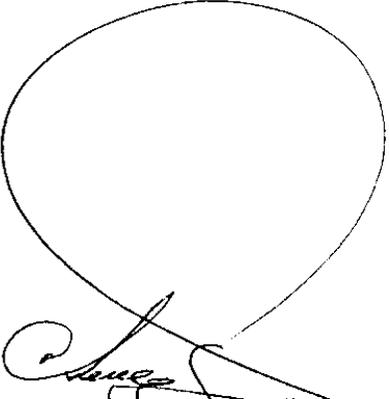
**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y al DISTRITO ESPECIAL DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo que deberán aportarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO: ABSTENERSE** de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397, portadora de la T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 306**

**Radicación:** 76001-33-33-021-2021-00002-00  
**Demandante:** CAMILO ERNESTO HERRERA MORENO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -  
**DANE**  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 035 del 03 de marzo de 2023.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 035 del 03 de marzo de 2023, mediante la cual este despacho declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y se inhibió para conocer de fondo el asunto.

El numeral 2º del artículo 247 del CPACA estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación; como en el presente caso el fallo no profirió condena contra la entidad demandada, no se citará a audiencia de conciliación.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

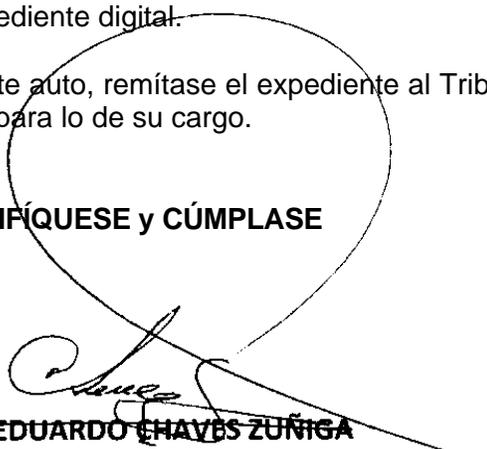
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la Sentencia No. 035 del 03 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada GLORIA EDELCY FERRO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.931.098 de Bogotá y T.P. No. 155.156 del C.S.J, para que actúe en representación de la entidad demandada, conforme al poder obrante en la carpeta 0069 del expediente digital.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ